

los arts. 9 y 27 de la Constitucion: Visto el fallo del Juez de Distrito que concede el amparo; y

Resultando: que los quejosos adquirieron por compra esos terrenos á favor del comun y de los naturales de Chicontepec, reuniendo el precio á prorata entre los vecinos, sin que se hubiera tomado nada de las arcas municipales; que el Estado de Veracruz, en 31 de Octubre de 1870, para hacer efectiva la desamortizacion, autorizó al Jefe político de Chicontepec para la venta de una parte de esos terrenos, para cubrir con su valor los honorarios de un perito que hiciera el deslinde de los restantes; que en vir-

que el pueblo de Cahuacan es propietario de una grande extension de terrenos, contra lo prevenido en el art. 27 de la Constitucion federal; y 4º que hace veintidos años que dicho pueblo está desobedeciendo los preceptos de la ley de desamortizacion de 25 de Junio de 1856, y más de veintiuno que está quebrantando la ley fundamental del país.

Considerando: en cuanto al derecho: 1º que el citado art. 27 de la ley suprema de toda la Union concede á los propietarios de la República dos garantías: una que consiste en que la propiedad no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, y otra que los libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promoverles alguna corporacion civil ó eclesiástica, á título de propietaria; porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces: 2º que conceder al pueblo de Cahuacan la accion de deslinde, apeo y amojonamiento, es lo mismo que concederle capacidad legal para administrar por sí bienes raíces, cosa que no ha podido ni debido hacer la autoridad judicial de Tlalnepantla, si no es tratándose del fundo legal del pueblo de Cahuacan, excepcion excluida por las constancias de los autos: 3º que es manifiesta por lo mismo la violacion de la segunda garantía, cometida por dicha autoridad judicial en perjuicio de la Sra. Servin de Capetillo: 4º que la diligencia de apeo y deslinde, no es un acto tan sencillo é inocente como intenta demostrar la autoridad ejecutora del acto reclamado, porque la voz autorizada de la ley la describe de este modo: «Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeo y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propasó desde el año de 1735, con exceso y desórden, á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios. . . .» (ley 17, tít. 17, lib. 1º de la R. C.): 5º que cuando á una persona ó corporacion se le prohíbe algun fin, se le prohiben todos los medios por los cuales puede llegar á él: 6º que la accion de deslinde no es más que un medio por el que se llega á la propiedad rús-

tud de esa autorizacion fueron sacados á subasta pública los terrenos materia de este juicio, y rematados en 25 de Octubre de 1871; que los promoventes alegan que compraron bajo el carácter de *sociedad de ganadería*, cuya sociedad no prohíbe la Constitucion; que esos bienes, como bienes privados no son materia de desamortizacion, por lo que la venta hecha por la autoridad responsable sin consentimiento de los quejosos, ni la respectiva indemnizacion, viola el art. 27 de la Constitucion; que fundan el amparo tambien en la invasion hecha por el Estado en la accion federal, al ordenar Veracruz la viola-

tica, y por eso la ciencia del derecho dice que hace las veces de la vindicacion de la cosa «*Finium regundorum actio in personam est licet pro vindicatione rei est.*» (Paulus jurisconsultus in lege prima Digestorum *Finium regundorum*, et Vinnius, *Commentarius in Institution.*, Tít. 17, lib. 4º, § 6º); y 7º que la concesion del amparo no preocupa ni resuelve las cuestiones que sobre usurpacion de terrenos haya tenido pendientes el pueblo de Cahuacan, porque las tierras deben pasar á los propietarios particulares con su causa, es decir, con todos los derechos de su causante.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que preceden, se declara:

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juzgado de Distrito del Estado de México pronunció en 10 de Junio de 1878, que dice: «La Justicia de la Union no ampara ni protege á la Sra. María de la Luz Servin de Capetillo, representada por el Sr. Mariano Palacios, contra el acto del Juez de 1ª instancia del Distrito de Tlalnepantla, que mandó practicar un apeo y deslinde en terrenos del pueblo de Cahuacan, y cuyo acto debia verificarse el 23 de Abril último.»

Segundo: la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Servin de Capetillo contra el decreto del Juez letrado de Tlalnepantla, de 11 de Abril de 1878.

Tercero: remítase copia de esta ejecutoria al C. Gobernador constitucional del Estado de México, para que en cumplimiento del deber que le imponen los arts. 114 y 121 de la Constitucion federal y 1º de la ley de 4 de Octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1856, y con el art. 27 de la ley fundamental, en los términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de Enero de 1857 y de 9 de Octubre de 1856 (Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43).

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

cion de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 9 de Octubre del mismo año, que dispone el reparto de los terrenos entre los indígenas; que reputan violado el artículo 9º de la Constitucion, porque el Gobierno local ha mandado la ereccion de un pueblo en uno de los terrenos de los promoventes, lo que ataca la libertad de reunion de los quejosos.

Considerando: que todas las cuestiones planteadas en el presente juicio se reasumen en la de incompetencia del Estado de Veracruz para expedir la ley en cuya virtud se ejecutó el acto reclamado; que esta cuestion domina de tal manera las demas, que la solucion que tenga, necesariamente debe afectar las demas soluciones, en las que debe figurar como inevitable premisa la afirmacion de la competencia ó incompetencia local; que atendido esto, esta Suprema Corte debe examinar principalmente si la ley dada, y por consiguiente el acto reclamado, significan usurpacion de atribuciones federales:

Considerando: que el art. 117 de la Constitucion declara: que las facultades que ella no ha concedido expresamente á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados; por lo que para decidir si un acto es de la competencia federal ó de la jurisdiccion local, basta inquirir si su ejecucion está comprendida entre las expresas facultades dadas á la Federacion; que no estando autorizado expresamente el Gobierno federal para legislar sobre repartimiento de terrenos que no sean de propiedad nacional, el Estado de Veracruz ha estado en su más perfecto derecho para legislar sobre esta materia,

dos Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio Ramirez*.—Magistrados: *E. Montes*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*S. Guzman*.—*José Manuel Saldaña*.—*Enrique Landa*, Secretario.

derecho que no tiene más limitaciones que los deberes que impone la misma Constitucion; que por consiguiente, los Estados no pueden otorgar á las corporaciones civiles capacidad legal para adquirir ó administrar propiedades raíces, así como no pueden dar ley alguna que ataque la Constitucion; pero que dentro de los límites constitucionales su poder de accion rechaza toda autoridad revisora: que el Estado de Veracruz, al ordenar la venta de los terrenos en cuestion como medio para hacer efectiva la desamortizacion, ha ejercido su soberanía constitucional sin usurpar facultades federales:

Considerando: que si bien el art. 27 reprueba la propiedad de bienes raíces á favor de corporaciones de carácter perpetuo, está reconocido por las leyes de Reforma que los indígenas individualmentetomados conserven la propiedad que las antiguas comunidades tenian en los terrenos de su pertenencia, con la sola condicion de repartírselos conforme á esas mismas leyes, y pudiendo el legislador determinar, así la forma del reparto como la manera de cubrir los gastos que importe; que además, verificado el remate en el año de 1871, la reclamacion que hoy se hace bajo la forma de juicio de amparo, despues de diez años de verificado el remate, no puede ya tener efecto por referirse á un acto consumado y consentido; que la desamortizacion mandada por el Estado de Veracruz, y las medidas que decretó con relacion al establecimiento de pueblos y demas cuestiones de arreglo interior, no restringen el derecho de asociacion, puesto que aquellas no obstan para que los peticionarios ejerzan el referido derecho constitucional que estiman conculcado:

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos

101 y 102 de la ley fundamental, se resuelve: que se revoca el fallo del inferior, y se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los indígenas de Chicontepec contra los actos de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Juan de M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—Secretario, *Enrique Landa*.

Despues de esta ejecutoria se pronunció otra por la Suprema Corte, en la que quedó mejor definida la cuestion sobre la propiedad que los indígenas tienen en los terrenos de sus antiguas comunidades. Es interesante esta ejecutoria, por cuyo motivo creo oportuno insertarla aquí. Dice así:

México, 11 de Enero de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya en representacion de los vecinos del pueblo de Techuchulco, ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, contra un auto del Juez de 1ª instancia de Tenango, que mandó dar posesion de unos terrenos al pueblo de Joquizingo

en virtud de una ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un juicio que siguieron ambos pueblos sobre propiedad de los mismos terrenos; con cuya posesion decretada y llevada á efecto, consideran los quejosos que se violan las garantías consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitucion federal; y

Resultando: que en Abril de 1853 el pueblo de Joquizingo demandó al de Techuchulco sobre propiedad de unos terrenos limítrofes: que sustanciado este juicio, en 23 de Febrero de 1854 se resolvió esta demanda por sentencia pronunciada en favor del pueblo de Joquizingo: que habiendo apelado el de Techuchulco, éste suspendió sus gestiones dejando abandonada la apelacion hasta el año de 1880, en que el pueblo de Joquizingo solicitó que se declarase desierta esa apelacion, en virtud de haber pasado con exceso el término que las leyes locales señalan: que pronunciada por el Tribunal del Estado, en 29 de Julio del año próximo pasado, la ejecutoria, declarando desierta la apelacion y por lo mismo irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se libró dicha ejecutoria; y en virtud de ella el Juez de Tenango, á petición del representante del pueblo de Joquizingo, mandó dar la posesion de los terrenos disputados al mismo pueblo, con la calidad de que se adjudicasen á los particulares conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, y de acuerdo con uno de los considerandos de la ejecutoria, que expresa que la decision judicial de que se trata no tiene por objeto dar posesion ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecian cuan-

do la ley desamortizadora vino á marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debian convertirse en particulares, para que hecha esta declaracion, pueda la ley aplicarse: que decretada esa posesion, el pueblo de Techuchulco ocurri6 por la via de amparo ante la Justicia federal, fundando la violacion de las garantías de los arts. 16 y 27 en que ya no era legal la posesion decretada ni la sentencia pronunciada en favor de Joquizingo, porque los pueblos no tienen la facultad de adquirir ó administrar bienes raíces: que sustanciado el artículo sobre suspension, y negada ésta por el Juez de Distrito, el de primera instancia de Tenango llevó á efecto la posesion, y continuó el presente juicio de amparo por todos sus trámites.

Considerando: 1º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño; porque la prohibicion constitucional se limitó á impedir la amortizacion de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado art. 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes:

Considerando: 2º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortizacion, que nacionalizaron los bienes del clero, que son hoy las vigentes y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, léjos de privar á los indígenas de la de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de

carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban:

Considerando: 3º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que es "*incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas,*" declara que "*se deben repartir los bienes de que han sido propietarios,*" y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aun los terrenos de comunidad, cuando en tiempo hábil lo hubieren pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas; y previniendo á mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas, con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año y en las posteriores concordantes; porque segun lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortizacion, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen, convirtiéndolos en propietarios:

Considerando: 4º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporacion que ántes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades; debiendo hacerse el repartimiento de ellos en la forma legal; y esta propiedad les está garantida por la primera parte del mismo art. 27, llenándose así el objeto que las leyes de Reforma se propusieron al desamortizar esos bienes, sin alterar su propiedad, y respetándose á la vez en sus dos partes el precepto constitucional:

Considerando: 5º Que reconociéndose así la propiedad á que individualmente tienen derecho los indígenas que componian las antiguas comunidades respecto á los terrenos que á éstas pertenecian, ó en cuya posesion pacífica se hallaban en el tiempo en que se decretó la desamortizacion; no se debe poner en duda que tengan igualmente derecho á que las cuestiones judiciales ó litigios que entónces tenían promovidos las comunidades, ó que contra ellas se seguian sobre propiedad de terrenos, ó con el objeto de deslindar sus términos confundidos, fueran fallados definitivamente por la autoridad judicial competente á fin de que quedara determinado si pertenecia en efecto á la comunidad litigante el terreno en cuestion, ó cuáles fuesen sus linderos, y pudiera repartirse entre los indígenas de la misma comunidad; lo cual no era posible hacer miéntras tales cuestiones no estuvieran resueltas:

Considerando: 6º Que tales son las circunstancias del presente caso, porque fallado en primera instancia á favor del pueblo de Joquizingo, ántes de que se expedieran las leyes de reforma, un litigio sobre propiedad de terrenos, estaba pendiente de apelacion al expedirse esas leyes, y el pueblo apelante, que era el de Techuchulco, hallándose en posesion ó en la tenencia de esos terrenos, abandonó el recurso con perjuicio del pueblo que habia obtenido en aquella instancia, resultando así que los indígenas de éste se hallaban privados de su derecho de propiedad, no pudiendo gozar individualmente la que, segun estaba declarado, pertenecia á la comunidad que ántes formaban:

Considerando: 7º Que si, como queda dicho, ni la Constitucion ni las leyes que desamortizaron los bienes

raíces pertenecientes á comunidades de indígenas tuvieron por objeto nacionalizarlos ni que quedaran sin dueño, tampoco puede entenderse que fuera su mente dar á los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que ésta poseyera, ó de que fuese detentadora sin justo título, privando de ellos á los indígenas de otra comunidad ó á algun particular, á quienes tales terrenos pertenecieran legítimamente; ni que un hacendado se hiciera dueño de un terreno en cuya posesion ó tenencia se hallara indebidamente, perteneciendo á un pueblo colindante que sostuviera litigio con él, pues una ú otra cosa implicaria un atentado á la propiedad privada:

Considerando: 8º Que fundado así el derecho del pueblo de Joquizingo para gestionar la terminacion del litigio, que como comunidad habia promovido contra el pueblo de Techuchulco ántes de la desamortizacion de los bienes raíces de comunidades indígenas, una vez que obtuvo se declarara ejecutoriado el fallo de 1ª instancia pronunciado en su favor, para que procediera al repartimiento de los terrenos, debian serle entregados por la autoridad competente, y esto fué lo que se hizo al darle posesion de ellos, no para que como corporacion adquiriese su propiedad ni se encargara de su administracion, sino única y exclusivamente para el objeto expresado, como lo determina la sentencia relativa del Tribunal Superior del Estado de México, no habiéndose, en consecuencia, infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion, sino respetándose debidamente la propiedad privada de los indígenas del pueblo de Joquizingo, conforme á la primera parte del mismo artículo y al objeto de las leyes de desamortizacion:

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: 1º Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.— 2º Se declara que esta resolucion no autoriza la posesion permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservar la conforme á la Constitucion, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortizacion.— 3º Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.— Presidente, *I. L. Vallarta*.— Ministros: *Manuel Alas*.— *Miguel Blanco*.— *José María Bautista*.— *Juan M. Vazquez*.— *Eleuterio Avila*.— *Jesús María Vazquez Palacios*.— *F. J. Corona*.— *Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA PRISION DECRETADA POR AUTORIDAD POLÍTICA
Y REVOCADA POR LA JUDICIAL.

1ª ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitucion, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitucion ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2ª Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnizacion de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

Salomé López pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato contra los actos de la autoridad política de Pénjamo, que lo aprehendió y remitió fuera de su residencia sin consignarlo á juez alguno. En el curso del juicio se comprobó que el quejoso, despues de varios dias, fué puesto á disposicion del juez letrado de Leon, por cuya orden el mismo quejoso recobró su libertad. El juez de Distrito mandó sobreseer en este juicio por faltar materia á la queja. La Suprema Corte revisó el auto de sobreseimiento en la audiencia del dia 11 de Febrero de 1882, y el C. Vallarta motivó así su voto:

La discusion que con motivo de este negocio se suscita, está ya enteramente agotada, y ninguna razon nueva viene al debate á ilustrarla mejor. ¿Es procedente el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia sobre la que verse el juicio? Hé aquí la cues-